

37 JORNADAS NOTARIALES BONAERENSES

“LOS TUYOS, LOS MÍOS Y LOS NUESTROS”

TEMA 1: Rol del Notario en materia de Derecho de Familia

CATEGORIA: Novel

INTEGRANTES: Melina Vanesa LUCERO

Lidia ROSSI

DELEGACION: Junín

La gran Familia

La Familia y su evolución: La Familia es una institución social y como tal está sujeta a todos los cambios que se producen en el ámbito social; se encuentra en movimiento y es susceptible de transformación, el modelo heteronormativo y androcéntrico ha perdido virtualidad frente a nuevas realidades que poco a poco han adquirido mayor visibilidad social, lo que hace necesario pensar en la posibilidades de construir nuevos vínculos familiares.-

La denominada Familia Tradicional, que respondía a un sistema jerárquico, donde el hombre ocupaba el lugar de jefe respecto al resto de los miembros, adquiría importancia la familia nuclear, conformada por una pareja de hombre y mujer unida en matrimonio y los hijos de ambos.-

El desarrollo industrial generó gran impacto en la estructura interna de la familia y se dio una separación entre la vivienda familiar y el lugar de trabajo, a su vez se produjo una división sexual del trabajo, el hombre pasó a ser el sostén económico de la familia mientras que su esposa se dedicó a los quehaceres domésticos.-

A mediados del siglo XIX, se inicia un proceso en donde se apunta a reconstruir la familia como el lugar donde se desarrolla la persona para luego vincularse e incluirse en la sociedad.-

La familia nuclear se apoyo y lo sigue haciendo en los conceptos de padre y madre, pero que hoy en día pueden sufrir alteraciones por diferentes causas: los cambios sociales que reducen la función de padre y madre a una sola persona, como es el caso de la familia monoparental o que originan la combinación de las nociones de padre y madre con la de padre/ madre afín, como en la familia ensamblada; avance de la biotecnología, que nos enfrenta a nuevas realidades: a) concentración total o parcial de la madre genética, gestacional y legal en una misma persona y/ o que el padre legal sea o no el padre biológico; b) pareja del mismo sexo en la cual una asume el rol de madre gestacional y la otra, el lugar de madre genética, recurriendo para esto a la dación material genético de tercero dador; c) pareja del mismo sexo casada que recurre a la dación o adopción de un embrión crioconservado, asumiendo una de ellas el lugar de madre gestante; d) pareja del mismo sexo cuyo hijo común es el resultado de la fecundación con material genético de uno de ellos y material genético de una mujer, quién también asume el rol de madre gestante sin voluntad procreacional.-

Los cambios sociales, culturales, políticos y económicos que han dado lugar a este nuevo modelo de sociedad traen consigo un nuevo modelo de familia que conviven

con las familias tradicionales, que no cuentan con los mismos derechos que estas últimas, y que hacen un gran esfuerzo por ser aceptadas, las mismas se encuentran compuestas por madres o padres solteros, parejas de hecho con o sin hijos, familias ensambladas, estas últimas formada con integrantes de anteriores uniones; y por últimos tenemos las parejas o familias de gays, lesbianas y transexuales.-

Con el acceso de la mujer al mercado laboral y a la educación, trajo como consecuencia el aumento de separaciones y de nacimientos extramatrimoniales, por tal motivo ha aumentado el modelo familiar de una madre o un padre con hijos a cargo.- Se encuentran también las familias integradas por personas de distinto sexo o no, que no busquen procrear, mantener una descendencia o relaciones sexuales y que establezcan otro tipo de vínculos por fuera de los preceptos y formas tradicionales del matrimonio, el caso de dos señoras mayores solteras sin hijos que deciden vivir juntas el resto de sus vidas.-

Como vemos nos debemos adaptar a la coexistencia de distintas formas de estructuras familiares, las cuales son una consecuencia de los cambios de movimientos en la realidad social, la institución familiar y su marco regulador está atravesando un momento de transición que terminará de amoldarse a medida que la norma describa las nuevas situaciones, dentro de un régimen de justicia que permita a cada individuo personalizarse dentro del nuevo paradigma.-

En la actualidad la sociedad se integra con distintos tipos de familia: A) familia nuclear; B) familia nuclear extramatrimonial; C) familia ensamblada; D) familia monoparental; E) familia formada por la pareja casada sin hijos; F) familia formada bajo convivencia de hecho sin hijos; G) familia adoptiva; H) familia constituida por el vínculo derivado de la tutela, curatela y/ o guarda; cualquiera de estas realidades pueden encontrar su origen en la unión de dos personas de igual o distinto sexo.-

Vamos a interiorizarnos en el tema de las familias ensambladas las cuales se originan a partir del segundo matrimonio o unión de hecho, cuando uno o ambos integrantes de la pareja tienen hijos de una unión anterior, son grupos familiares donde conviven o no niños y adolescentes de distintos matrimonios o convivencias que conforman una red de sustento emocional y material, donde suelen también presentarse conflictos; se las define como la estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos de un matrimonio o relación previa.-

A pesar de que poseen una estructura y reglas de convivencia igualmente difieren de las familias tradicionales, lo que supera el número de divorcios con respecto a las mismas.-

La integración de una familia ensamblada requiere de una adecuada información, esfuerzo de voluntad, paciencia, tolerancia; ya que es una organización amplia y a la vez compleja, conformada por hijos que pasan a convivir con otros que no son sus hermanos, pero que comparten el mismo hogar y/o incorporan nuevos hermanos, estos hijos mantienen un contacto con el progenitor no conviviente, quién puede vivir solo o haber constituido otra pareja, deben buscar la identidad de su familia.-

Algunas características que marcan este tipo de familias son: que nacen de una pérdida salvo en el caso de una persona que se une a un padre/ madre que no tenga hijos, el resto de una familia ha pasado por la pérdida de una relación familiar antes.-

El proceso de integración genera tanto en los niños como en los adultos un duelo, una etapa donde deben adaptarse a la nueva realidad, acompañada de pérdidas y cambios, en los niños falta de su otro progenitor no conviviente, sus compañeros, su escuela, sus amigos, su casa; y en los adultos también su casa, sus compañeros de trabajo, sus bienes materiales, y sus hijos si ya no conviven con él.-

En lo que respecta a las familias monoparentales el complejo personal se fracciona en una sola persona, se trata de una familia integrada por madre o padre e hijos nace a partir de la disolución del vínculo matrimonial o porque los padres no han formado una comunidad de vida, se da en los casos de muerte de uno de los cónyuges, divorcios, madres solteras, viudez; en la actualidad tienen como consecuencia el fracaso matrimonial, aumento de natalidad de hijos extramatrimoniales, o mujeres que adoptan o que son inseminadas o fecundadas con semen de un tercero dador.-

La evolución de la familia se puede apreciar en el contraste que hay del concepto de familia que emana de la legislación vigente del artículo treinta y seis de la Ley N° 14.394 de Ausentes. Bien de Familia reza: "...a los fines de esta ley, se entiende por familia la constituida por el propietario y su cónyuge, sus descendientes o ascendientes o hijos adoptivos; o en defecto de ellos sus parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad que convivieren con el contrayentes..." y el concepto ampliado de familia que lo podemos ver en la Ley 26.061, decreto 415/06 en su artículo siete : Se entenderá por "familia o núcleo familiar", "grupo

familiar”, “grupo familiar de origen”, “medio familiar comunitario”, y “familia ampliada”, además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección. Los organismos del Estado y de la comunidad que presten asistencia a las niñas, niños y sus familias deberán difundir y hacer saber a todas las personas asistidas de los derechos y obligaciones emergentes de las relaciones familiares.-

El Matrimonio: Según el Doctor Augusto Cesar Belluscio la palabra matrimonio tiene dos significados que tienen interés desde el punto de vista jurídico: 1) es el acto de celebración y 2) es el estado que para los contrayentes deriva de ese acto.-

El matrimonio posee ciertos caracteres como son: A) La unidad esta dada por la comunidad de vida que se hallan sometidos los esposos como consecuencia del vínculo que los liga; B) La monogamia implica la unión de un solo hombre con una sola mujer; C) La unión conyugal tiene carácter permanente en el sentido de que se contrae con la intención de que perdure y de que estabilidad este asegurada por la ley, aunque hay legislaciones que permiten su disolución; D) La legalidad desde el punto de vista del matrimonio- acto estaría dada por la celebración de las nupcias según las formas impuestas por la ley, aunque algunas legislaciones admiten el matrimonio de hecho y el matrimonio-estado porque los derechos y deberes que de él surgen forman un estatuto legal forzoso, del cual los contrayentes no se pueden apartar.-

En cuanto a los fines del matrimonio hay varias definiciones para Belluscio “el matrimonio esta ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole”; para Borda “los fines normales del matrimonio son la satisfacción del amor, la mutua compañía y asistencia, la procreación y la educación de los hijos; y para Lagomarsino “la constitución de la familia legítima, la procreación y el cuidado de la prole”.-

Con respecto a la naturaleza jurídica surgen varias concepciones como la contractual canónica, la contractual civil, la institucional, la mixta, y la que lo considera un acto jurídico familiar, de todo lo cual podemos decir que hay que tener en cuenta el doble significado de la palabra matrimonio en caso de matrimonio- acto

es un acto jurídico familiar, en cambio el matrimonio- estado es un régimen legal compuesto de derechos y deberes que no se pueden modificar y que quedan sometido como consecuencia del matrimonio- acto.-

El matrimonio es considerado un acto bilateral en el cual hay que tener en cuenta la identidad de las partes, su habilidad para casarse y la expresión de su consentimiento, la intervención del oficial público es al solo efecto de darle formalidad al acto administrativo.-

El matrimonio tiene impedimentos que son los hechos o situaciones que importan un obstáculo para celebrar el matrimonio, ellos pueden ser los dirimientes que se sancionan con al nulidad del matrimonio o los impedientes que se sancionan con otro tipo de sanciones que no son las nulidades; a su vez estos impedimentos pueden ser absolutos: cuando una persona no puede celebrar el matrimonio con nadie, o relativos: cuando no puede celebrar el matrimonio con determinada persona, también están enmarcados en el tiempo ya que pueden ser perpetuos: no desaparecen con el transcurso del tiempo , temporales: desaparecen con el transcurso del tiempo y aquellos que pueden ser dejados sin efecto por una autorización dispensables o que no pueden ser dejado sin efecto por una autorización.-

Ley 26.618: Con la sanción de la Ley 26.618, que reformo parte del articulado del Código Civil y de algunas leyes complementarias se incorporó el matrimonio igualitario o entre personas del mismo sexo.

La celeridad de su tratamiento legislativo trajo como contrapartida modificaciones parciales e insuficientes que han dejado innumerables cuestiones sin sistematizar y se advierte que determinadas normas fijan reglas distintas para unos y para otros, dando lugar a situaciones discriminatorias, en general para los cónyuges heterosexuales.

El fin de esta reforma es permitir que las uniones de personas del mismo sexo puedan celebrar el acto matrimonial, removiendo de esta manera años de tradición jurídica donde la institución del matrimonio era aplicable exclusivamente a la unión de personas de distinto sexo, la diversidad de sexo constituía un requisito de existencia del acto, la ausencia del mismo significaba que el matrimonio era inexistente.

La Doctora Graciela Medina manifiesta algunos cambios que se producen a raíz de la sanción de la presente ley, como por ejemplo:

1) Cambia el concepto de matrimonio: varía al permitirse casarse a personas de igual sexo, deja de estar asociado a la diversidad sexual, ha de entenderse al matrimonio como “la unión civil registrada de dos personas que aceptan someterse a un estatuto legal imperativo, constitutivo de un estado civil”. A partir de la entrada en vigencia de la ley se amplía el poder de decidir de los homosexuales, mientras que para los heterosexuales la autonomía de la libertad sigue restringida, no se les permite la elección del Régimen Patrimonial Matrimonial, ni amplía la libertad en el sucesorio y ni siquiera se le da la libertad de elegir el apellido de su familia.

2) Invierte las reglas de orden público interno con relación al matrimonio, lo que influye tanto en el derecho interno como en el derecho internacional privado: en nuestro ordenamiento el matrimonio se rige por la ley del lugar de celebración, debe ser complementada con el artículo 14 del Código Civil. El orden público se utiliza cuando se configuran desfasajes en el desarrollo jurídico entre el ordenamiento jurídico señalado como aplicable al caso y al ordenamiento jurídico del juez competente. A partir del cambio introducido por la Ley 26.618 a la redacción del artículo 172 del Código Civil no existe motivo para desconocer la validez a los matrimonios gays y lesbianas.-

3) Rectifica la denominación a dar a los integrantes del matrimonio: desde la entrada en vigencia de la Ley se recurre a la neutralidad del lenguaje reciben la denominación de “contrayentes”.-

4) Altera los fines del matrimonio: la interpretación de la finalidad de esta institución debe ser vinculada con la finalidad de la ley con motivos que dieron lugar a su sanción y con la ocasión en que fue dictada.

La doctrina clásica siempre ha considerado que los fines del matrimonio se entendía que el derecho a casarse era reservado a quienes podían cumplir con los fines objetivos de la institución y como las personas de igual sexo no podían procrear entre sí, ni educar hijos con roles diferenciados no podían casarse.

Hoy la neutralidad del matrimonio lleva a afirmar que la procreación no es un fin objetivo de la institución, y que su finalidad esencial se limita al cumplimiento de reglas de solidaridad y asistencia recíproca.-

5) Varía el concepto de familia: porque no se la puede identificar con la capacidad de procreación y de asistencia y socialización de la prole.

La familia es la comunidad de vida material y afectiva de sus integrantes, promoviendo una división del trabajo interno, en lo que hace a las autoridades materiales, que permiten la subsistencia, desarrollo y confort de los miembros del

grupo familiar, como el intercambio del fruto de las actividades y de la mutua compañía y apoyo moral y afectivo, procurando la mejor forma posible de alcanzar el desarrollo personal, la autodeterminación y la felicidad para cada uno.

Este cambio trae certeza de que las personas del mismo sexo que mantienen una unión concubinaria tienen los mismos derechos que la ley le otorga a los concubinos heterosexuales ya que uno como otros constituyen una familia.-

6) Modifica las reglas sobre el apellido y genera diferencias entre el matrimonio entre personas del mismo sexo y de distinto sexo: a partir de la reforma se crea un doble régimen de apellidos, que difieren según se trate de personas de igual o diferente sexo. El sistema para matrimonio homosexual permite realizar un acuerdo entre los cónyuges sobre el apellido de la familia.-

7) Desaparece el principio de preferencia materna en la tenencia de menores de cinco años: con la reforma de la Ley en el caso de matrimonio homosexual se ve beneficiado porque no existe entre los cónyuge un rango de preferencia materna en cuanto a la tenencia de menores de cinco años.-

8) Profundiza la necesidad de un cambio en el régimen de adopción: en cuanto a la adopción el matrimonio del mismo sexo ya tiene el derecho de adoptar, la ley en vigencia no permite pero tampoco impide que los gays y lesbianas adopten ya que el artículo 312 del Código Civil establece que nadie puede ser adoptado por más de una persona simultáneamente, salvo que, los adoptantes sean cónyuges...”

Para adoptar el Código Civil no exige orientación sexual. Se dan casos de personas solteras, como si le permite la ley, que pueden adoptar y pueden en algunos casos ser homosexuales.

El problema se plantea en el caso de una persona homosexual adoptante, que después forme pareja, queda anotado como adoptante, y si pasara algo con esa persona el niño queda desprotegido, aunque junto a ella haya habido una persona junto a su adoptante que lo crío y educo.

En estos casos la última palabra la tiene el juez, y este debe tomar en cuenta el interés superior del niño, que contempla la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño incorporada en la Ley 26.601 de Protección Integral de los Derechos del Niño.-

Los principios de Igualdad, Razonabilidad y Discriminación y la Ley 26.618

Partiendo de una mirada amplia y no restrictiva para garantizar la pluralidad de una sociedad, podemos decir que esta modificación no agreda derechos de terceros, la

moral ni el orden público, sino que le da derecho a aquellas personas que los tenían restringidos.

Los criterios que han de utilizarse para hacer diferencias entre personas, tienen que ser razonables, aunque pueden presentarse distintas perspectivas de lo que se considera razonable.

El bien común es el bien de todas las personas, las que suelen agruparse según intereses dispares, contado con que toda sociedad contemporánea esta compuesta por personas con diferentes preferencias, intereses, proyectos, el bien común también es el derecho de las minorías, que son objetivamente discriminadas, por tal motivo se habla de libertad e igualdad, el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional habla de la prohibición de todas las formas de discriminación.

El artículo 19 de la Constitución Nacional habla de la Libertad de Conciencia es una garantía fundamental de nuestra Constitución Nacional que se unifica con el artículo 19 por tal motivo prohibir el matrimonio a personas del mismo es una violación a tales garantías y una afectación a la esfera privada de cada ciudadano en la búsqueda personal de su propio proyecto de vida.

Lo que se quiere lograr con esta nueva ley es dar cumplimiento a las normas internacionales en materia de Derechos Humanos y adecuar nuestra legislación a las internacional, como lo exige la Convención sobre Derechos Humanos de Costa Rica, llenando así de un nuevo contenido acorde a la época que estamos viviendo, a las garantías constitucionales de libertad de conciencia, de igualdad, de no discriminación y de libertad. Una sociedad que evoluciona es una sociedad que aprende.-

Donación de bienes al hijo del cónyuge. Cuestiones que plantea la legítima hereditaria.

El tema ofrece aristas interesantes que se relacionan con la libertad del donante en la elección del donatario.

Sentido y alcance del contrato de donación: Como sostiene Borda “la donación es uno de esos conceptos tan fáciles de comprender en su esencia como difíciles de delinear en sus contornos precisos” esta dificultad esta relacionada con la delgada línea divisoria de los actos entre vivos y las disposiciones de última voluntad, trazada en el artículo 947 del CC. El rigor en la forma, cuando se trata de inmuebles, se

asemeja a la de los testamentos, y cuando es mortis causa requiere de la forma testamentaria.-

La influencia del derecho sucesorio por la defensa de la legítima por medio de la colación y reducción, pone otra aproximación, y la consideración del acto, cuando es entre legitimarios, como anticipo de herencia, lo reafirma. Comentando el artículo 947 del CC Cifuentes dice que hay una categoría de actos jurídicos mortis causa que no se opone a los actos entre vivos, y agrega “En los actos mortis causa, el evento de la muerte constituye un presupuesto esencial para el efecto del acto, más que significar una condición que suspende los efectos del negocio, los determina sin efectos retroactivos. Pueden tratarse de actos unilaterales (como el testamento) o bilaterales o plurilaterales (como el pacto de reconocimiento de onerosidad del art 3604). Carecen de un régimen específico en nuestro código Civil sin que les sea aplicable por extensión analógica los actos de última voluntad. Pero no hay que confundir los actos mortis causa con los actos in diem mortis dilati en los cuales la muerte es solamente el punto a partir del cual va a comenzar a surtir efectos el acto jurídico.-

Concepto de donación: Del código surge una definición estrecha del art. 1789 que dice; “Habrà donación cuando una persona por un acto entre vivos transfiera de su libre voluntad gratuitamente a otra, la propiedad de una cosa”, la que no contiene la exigencia de todo contrato que debe ser obligatoriamente aceptado para que tenga efectos, lo que surge del art. 1792; por otro lado habla de un acto entre vivos, cuando admite la promesa de donación cuando reúne la forma testamentaria, siendo esta propia de los actos mortis causa, según el art. 1790; y no habla de la voluntad del donante de beneficiar al donatario, ya que si no sería una enajenación.-

El concepto de donación es más extenso en el art.1791

Si pretendemos desarrollar un concepto vulgar diríamos que donar es un acto de desprendimiento de una persona a favor de otra, con ánimo de beneficiarla, pero dicho concepto es insuficiente, dado que no contempla la obligatoriedad de la aceptación, y no hace referencia al “que” se dona, cuando el código se refiere a lo patrimonial, y particularmente a las cosas muebles e inmuebles, sin perjuicio de que puedan sujetarse a sus reglas las cesiones de créditos o de derechos de todo tipo, siempre que sean gratuitas.-

Es por ello que es sumamente complejo dar un concepto de donación, y en abstracto queda reducida al “animus donandi”

Acto jurídico entre vivos por el cual una persona (donante) transfiere a otra (donatario) gratuitamente el dominio sobre una cosa y el donatario acepta.

La donación es uno de esos conceptos tan fáciles de comprender en su esencia como difíciles de delinear en sus contornos precisos.

La dificultad reside en la circunstancia de que no todo acto a título gratuito es donación.

No lo son los actos de última voluntad ni tampoco numerosas liberalidades realizadas entre vivos que quedan excluidas del concepto jurídico de donación.

Se ha circunscripto el régimen legal de las donaciones a ciertos actos respecto de los cuales se considera particularmente importante proteger al donante.

Esto explica por que no se aplica a todas las liberalidades entre vivos el mismo régimen.

Habrán donación cuando una persona por un acto entre vivos transfiera de su libre voluntad gratuitamente a otra, la propiedad de una cosa.

La Legítima y la porción hereditaria:

Concepto: La legítima es un derecho de sucesión sobre determinada porción del patrimonio del causante.

Al disponer sobre la sucesión intestada, nuestro ordenamiento legal en materia de sucesiones llama a determinados herederos a recibir la herencia, al margen de la voluntad del causante, expresada en un testamento válido. Corresponde preguntarnos ¿hasta dónde llega la libertad del testador para poder disponer de sus bienes?

Cuando una persona muere dejando descendientes, ascendientes, cónyuge o nuera viuda, la ley les reserva a estos herederos una porción de la herencia de la cual no pueden ser privados sin justa causa de desheredación. Esta parte constituye la legítima de los mencionados herederos. Sobre el resto, el testador puede disponer según su voluntad. Es la porción disponible.

Para Fornielles, la legítima y la porción disponible son las dos partes de un mismo todo y establecer el monto de la una, equivale a fijar el de la otra.

El título X, del Código Civil, que comienza con “De la porción legítima de los herederos forzosos”, la define en el artículo 3591 como “La legítima de los herederos forzosos es un derecho a la sucesión limitado a determinada porción de la herencia. La capacidad del testador para hacer sus disposiciones testamentarias respecto de su patrimonio, sólo se extiende hasta la concurrencia de la porción legítima que la ley asigna a sus herederos”.

Rébora, considera que este cercenamiento de la libertad del testador junto a la noción de deber familiar entendido como un correctivo a dicha libertad que, de no existir, llevaría a la exclusión de la posición de heredero de un hijo por un extraño, estaría desprendido del concepto de solidaridad familiar que la sociedad y las leyes exigen.

Antecedentes históricos: La legítima nace en el Derecho Romano, como la culminación de un largo proceso de evolución en materia sucesoria dentro de las limitaciones de la libertad de testar. Su finalidad es la de defender los derechos de aquellos herederos forzosos o necesarios que sin motivo alguno fueron dejados de lado en el testamento. Esta institución que fue evolucionando en Roma paso a las legislaciones modernas y tomada por Vélez en los artículos 3591 y siguientes en nuestro código.

En la época de los juristas clásicos y posteriormente en el Derecho Imperial se va a reglamentar la institución. Los descendientes, los ascendientes, los hermanos de doble vinculo y los paternos a quienes el testador no deja la cuarta parte de lo que les hubiera correspondido por ley pueden impugnar el testamento mediante la "querella inofficiosi testamenti". La cuota mínima que el testador debe respetar para los herederos forzosos se fija primero en sucesión intestada.

Justiniano mas tarde la eleva a un tercio de la herencia si los herederos son menos de cuatro y a la mitad si son más, de esta manera ordena el tema de la legítima. Por ello, podemos decir que es evidente la notoria influencia del Derecho Romano en las disposiciones de Vélez y a las esclarecedoras reformas de la ley 17711 donde con referencia a la legítima vemos un marcado rasgo romanista.

La legítima nace en el derecho romano como consecuencia de un largo proceso de evolución en materia sucesoria dentro de las limitaciones de la libertad de testar. Tenía por finalidad defender los derechos de los herederos forzosos o necesarios que, sin motivo alguno fueron dejados de lado en el testamento.

“El pater familias que en la época primitiva poseía un poder absoluto y que podía desheredar expresamente a los “sui”, va a ir modificándose y perdiendo su ilimitada libertad, ya que a fines de la República el testamento romano deja de ser un medio de transmisión de la soberanía del grupo y adquiere un contenido esencialmente patrimonial y va a aparecer una reacción contra el testador, que de manera injustificada haciendo mal uso de la libertad que le otorgaba el derecho civil de testar o desheredar, excluye sin causa justificada o instituye por una escasa porción a sus herederos familiares cercanos”.

“En el derecho civil primitivo se fijó el principio de que el testador no podía dejar mencionar en el testamento a los herederos suyos, ya sea instituyéndolos herederos o desheredándolos puesto que por una simple omisión de los mismos no se los podía considerar excluidos de la herencia (Ulp. Reglas 22-24 y Pomponio Dio. 50,16,120)”.

“...El instituto de la legítima aparece a comienzos de la época imperial. La idea penetró la práctica judicial y así vemos que el tribunal de los centunviris, en algunos casos aislados, declaró inoficiosos los testamentos que no favorecieran en algo a los parientes más cercanos, pero el ulterior desarrollo de la institución lo encontramos en la jurisprudencia clásica y la legislación imperial, que crearon un verdadero derecho de legítimas que se podía pedir a través de la querella inofficiosi testamenti, que era la acción de los parientes para impugnar el testamento que los hubiera desheredado o preterido injustamente”. Con la evolución del derecho romano y para evitar la invalidez total del testamento, tuvieron aplicación leyes como la Lex Furia y Lex Voconia, que fijaban en una cantidad determinada el contenido de los legados. Posteriormente, la Lex Falcidia estableció la porción global de un cuarto -cuyo cálculo debía hacerse incluyendo las donaciones- que correspondía a los herederos ab-intestato, debiendo reducirse proporcionalmente los legados si el testador no hubiese respetado ese mínimo.

Va a ser Justiniano quien en diversas constituciones introdujo algunos cambios en la legítima; eleva a un tercio de la herencia si los herederos son menos de cuatro y a la mitad si son más. De lo expuesto, deducimos la notoria influencia que el derecho romano tuvo en las disposiciones de Vélez.

En el derecho germano tuvo origen una institución llamada “reserva”, que al igual que la legítima constituía una restricción a la voluntad del testador. Con esta denominación se mienta en el derecho de las costumbres, a una parte de la herencia que estaba fuera de la facultad de disposición del causante. La reserva no era otra cosa que la herencia ab-intestato, o sea la transmisión hereditaria legal, sobre la cual no podía operarse ninguna modificación mediante testamento. Quien la recibía debía investir necesariamente la calidad de heredero, y era imprescindible integrarla con bienes hereditarios.

En el derecho español, con anterioridad al Fuero Juzgo se supone que la libertad de testar debió de ser plena, pero una ley de Chindasvinto restringió esa libertad sólo para quien no tuviese hijos, nietos y bisnietos. Para el supuesto que existiesen, se prohibió al padre, a la madre, al abuelo y a la abuela dar a los extraños más de la

quinta parte de sus bienes, quedando el resto como legítima de los hijos o descendientes aunque autorizándose al padre para dar a alguno de éstos hasta la tercera parte de todos los bienes en concepto de mejora. Esta legítima fue mantenida por el Fuero Real y las Leyes de Estilo.

Fueron las Partidas las que establecieron la legítima de los ascendientes, en caso de que el causante no tuviese hijos, fijándola en la tercera parte de los bienes. Respecto del cónyuge viudo se destaca que no tuvo en la legislación española derecho a legítima. Sin embargo el Fuero Juzgo ordenó que la madre viuda tuviese en usufructo una parte igual a la de los hijos mientras no contrajere nuevo matrimonio. Es la Ley VII, Título XIII, de la Partida VI, la que dispuso que la viuda pobre de marido rico, pudiese recibir aunque existiesen hijos, hasta la cuarta parte de la herencia del marido, con tal que esta cuarta no excediese determinado monto. Fue conocida como la cuarta marital.

En el régimen del Código Civil Argentino, Vélez se valió de reglas de distinta procedencia. Esta disparidad de normas, en opinión de Maffia, originó incoherencias que motivaron respuestas encontradas en nuestros autores.

Por lo pronto se apartó de los códigos de la época, creando un sistema propio para nuestro país, sin dejar de lado la tradición romanista que desde tiempos inmemorables consideran a la transmisión hereditaria como la continuidad en la persona de los herederos.

Con respecto a la naturaleza jurídica de la legítima, se polarizaron dos posturas: la que consideró la legítima como *pars hereditatis* y la que la concibió como *pars bonorum*, Es decir, es la legítima una porción de la herencia (*pars hereditatis*) o se trata de una parte de los bienes (*pars bonorum*).

Entre los que comparten la tesis del *pars bonorum*, es decir que puede ser heredero quien no tiene título de heredero, se basan en el artículo 3354 del Código Civil, hoy derogado por la ley 17.711, que disponía: “Los que tengan una parte legítima en la sucesión puedan repudiar la herencia sin perjuicio de tomar la legítima que les corresponda”. Y lo dispuesto por el artículo 3714: “Son herederos forzosos, aunque no sean instituidos en el testamento, aquellos a quienes la ley reserva en los bienes del difunto una porción de que no puede privarlos, sin justa causa de desheredación”.

Y en el supuesto del *pars hereditatis*, sólo los herederos podrían tener derecho a la legítima, o sea la “reserva” del antiguo derecho germánico. La mayoría de la doctrina entiende a la luz de las normas vigentes, que la legítima es parte de la herencia, es

el caso de Guastavino, Borda, Maffia, Vidal Taquíni, Molinario y Zannoni. Esta también fue la recomendación de las VI Jornadas Nacionales de Derecho Civil de 1977, realizadas en la Ciudad de Santa Fe, donde en el tema II, "Posibilidad de la existencia del legitimario no heredero", se resolvió que en nuestro Derecho Civil no existe la posibilidad del legitimario no heredero".

Algunos sistemas existentes en el Derecho comparado: En el derecho comparado se conocen los sistemas de libertad absoluta, que son aquéllos regímenes donde se otorgan derechos alimentarios a determinados parientes y al cónyuge, como una razonable provisión financiera, para los casos en que no se haya previsto por el testador. Tratándose de los hijos u otros parientes, esta cuota se limita a la manutención, pero en el caso de la cónyuge, equivale a los bienes que le hubieran correspondido en caso de divorcio. Este sistema de libertad absoluta para testar, corresponde al modelo anglosajón.

En el derecho inglés no hay herederos reservados o legítimos; el testador puede, si le parece desheredar sin motivo a sus hijos y a su esposa y dejar todos los bienes a quien le parezca. Ugo Mattei se pregunta ¿Cómo pudo esta regla ser aceptada en países como Inglaterra y prácticamente en todos los Estados Unidos?...El historiador dice: "Para cualquier inglés, el moderno derecho que autoriza al padre a dejar al propio hijo sin un céntimo es tan obvio que puede ser considerado como algo profundamente enraizado en el carácter nacional. El juez repite: Me causa placer decirlo; este es el derecho en Inglaterra. Una persona tiene el derecho de hacer un testamento injusto, irracional y hasta cruel.

El código mexicano también admite la libertad de testar pero con atenuantes; prevé una pensión de alimentos al cónyuge, a los parientes consanguíneos en línea recta y también incluye a la concubina. En el Código Español, ya entramos en un sistema cerrado, similar al introducido por Vélez. El artículo 806 del Código Civil reza que "la legítima es la porción de bienes que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos".

Y el 807 del mismo ordenamiento legal, establece que: "Son herederos forzosos: 1° Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes. 2° A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes. 3° El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código". Ha continuación establece el artículo 808, que: "Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre. Sin embargo, podrán estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla

como mejora a sus hijos o descendientes. La tercera parte restante, será de libre disposición". La mejora se puede consignar en testamento, capitulación matrimonial, donación en vida, con la característica de revocabilidad o no debiendo ser consignado expresamente.

El artículo 809 habla de la legítima de los padres o ascendientes que le corresponde la mitad del haber hereditario de los hijos o descendientes, salvo el caso en que concurrieren con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo supuesto recibirán una tercera parte de la herencia, y el artículo 810 que menciona que la legítima de los padres se dividirá entre los dos padres por partes iguales y si uno de ellos hubiere muerto, recaerá toda en el sobreviviente; pero "si el testador no deja padre ni madre, pero sí ascendientes, en igual grado, de las líneas paterna y materna, se dividirá la herencia por mitad entre ambas líneas. Si los ascendientes fueren de grado diferente, corresponderá por entero a los más próximos de una u otra línea".

Herederos legítimos y herederos legitimarios en nuestro derecho: Los herederos legitimarios son los titulares de la porción legítima y por serlo, como dispone el 3714 del Código Civil, no pueden ser privados de ella sin justa causa de desheredación. Estos son los también llamados herederos forzosos.

Los herederos legitimarios o forzosos son herederos legítimos en la medida que son llamados por la ley y no por la voluntad del causante.

Son herederos legítimos los descendientes, ascendientes, cónyuge y los parientes colaterales hasta el cuarto grado, según lo dispone el art. 3545 del C.C. Pero no todos los herederos legítimos son legitimarios, ya que legitimarios son los descendientes, los ascendientes y el cónyuge; es decir los que por ley tienen asignada una porción en el orden y modo que la ley dispone para las sucesiones intestadas.

Legítima y porción disponible: La porción hereditaria que no está comprendida en la legítima, puede ser motivo de disposiciones a título gratuito; es decir esta será la porción disponible del causante, y con ella puede hacer legados o mejorar a sus herederos legitimarios.

Como advierte Maffia, legítima y porción disponible son entidades complementarias, ligadas por una relación inversamente proporcional, en la medida que la primera crece, disminuye la segunda.

Rébora al respecto caracteriza ambas porciones como que están en función recíproca como podrían estarlo dos vasos comunicantes en los cuales la

disminución del nivel de uno de ellos se traducirá en el aumento del nivel mantenido por el otro. Cuotas de legítima:

Nuestro ordenamiento legal dispone cual es la porción o cuota de legítima que le corresponde a cada una de las categorías de herederos legitimarios, en los artículos: 3593, 3594 y 3595.

El 3593, dispone: "La porción legítima de los hijos es cuatro quintos de todos los bienes existentes a la muerte del testador y de los que éste hubiera donado, observándose en su distribución lo dispuesto en el artículo 3570". Por su parte, el 3594, reza: "La legítima de los ascendientes es de dos tercios de los bienes de la sucesión y los donados, observándose en su distribución lo dispuesto por el artículo 3571". Y el 3595, dice: "La legítima de los cónyuges, cuando no existen descendientes ni ascendientes del difunto, será la mitad de los bienes de la sucesión del cónyuge muerto, aunque los bienes de la sucesión sean gananciales".

Análisis del instituto de la legítima a la luz de los cambios sociales: El sistema de legítimas adoptado por Vélez respondía a la realidad de una época disímil a la que nos toca vivir. Todo se manejaba alrededor de la familia, la que se buscaba proteger en todos sus aspectos. En el campo de las relaciones de familia, no podemos dejar de reconocer que la realidad social ha cambiado. Ello nos lleva a introducir modificaciones en nuestra legislación, pero siempre respetando nuestra idiosincrasia.

Proyecto de unificación del Código Civil de 1998: Si analizamos algunos artículos del contrato de donación en el Proyecto del Código Civil de la República Argentina unificado con el Código de Comercio del año 1998, con relación a las donaciones, los mismos establecen: el artículo 1429 que no pueden ser objeto de donación la totalidad del patrimonio del donante, ni una alícuota de éste, salvo que el donante se reserve el usufructo; el artículo 1443 que son inoficiosas las donaciones que exceden la parte disponible del patrimonio del donante; y el artículo 1395 dispone que la legítima de los descendientes es de dos tercios, la de los ascendientes es de un medio, la del cónyuge es de un medio, sobre el valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante más el de los bienes donados computables para cada legitimario, al tiempo en que fueron hechas las donaciones, apreciados en valores constantes.- Es decir que se proyecta descender la porción de la legítima: La de los descendientes a los dos tercios y la de los ascendientes a un medio, manteniendo la del cónyuge en esta última proporción para responder así a una observación reiterada por la doctrina que considera excesivas las porciones

establecidas por Vélez Sarsfield. Es por ello que en los proyectos de reforma integral de Código Civil se propició siempre aumentar la porción de libre disposición.

Ya en el Anteproyecto de Bibiloni y en el anteproyecto de 1936, se propiciaba la legítima a 2/3 partes del haber hereditario, cuando existían descendientes legítimos. En cambio, en el Anteproyecto de Llambías, se seguía el modelo francés y se establecían legítimas móviles de acuerdo a la cantidad de hijos del causante. La legítima era de la mitad si existía un solo descendiente, de dos tercios si dejaba dos o tres descendientes y de un cuarto en el caso de un mayor número de ellos.

En las Primeras Jornadas Notariales realizadas en la Argentina en el año 1917, se formularon las reflexiones realizadas por los notarios por parte de personas que se quejaban contra la ley que no les permitía testar libremente, proponiendo en esa oportunidad, la necesidad de legislar sobre una amplia facultad de testar.

Por su parte, las III Jornadas de Derecho Civil, realizadas en Tucumán en 1967, en la Comisión N° 5, donde se trataba el tema "Sucesiones. Conveniencia de uniformar la porción disponible del causante", proponían: Que siguiendo los lineamientos de la legislación comparada, debe concederse un prudente aumento de la porción disponible y una correlativa disminución de la porción legítima. En tal sentido proponían: para los descendientes legítimos o adoptivos: dos tercios; para los ascendientes legítimos un medio; para el cónyuge un medio

Las IX Jornadas Nacionales realizadas en Mar del Plata en 1983, la Comisión N° 6, trató el tema "Porción legítima indisponible: extensión, fraude y protección", donde se recomendó: Que el causante sea facultado para aplicar un porcentaje de la porción legítima fijada a favor de los descendientes para mejorar a alguno o algunos, de ellos.

La Necesidad de considerar como válida la Donación al Hijo del Cónyuge:

Como dicen los Escribanos Di Castelnuovo y Llorens en el trabajo publicado en la Revista Notarial 935 año 2000, los Escribanos a veces olvidamos que el artículo 1807, inc. 1, prohíbe donar al hijo del cónyuge, lo que trae aparejada un acto nulo de nulidad de carácter absoluto.- En ese trabajo los autores se preguntaron en que interés se sancionó la prohibición contenida en el artículo 1807, inc. 1 del Código Civil, la respuesta no es clara, pues cabría pensar, con un criterio rigorista que en la prohibición de donar al cónyuge y a las demás personas que señala el artículo está comprometida la moral y las buenas costumbres (art. 953 CC) y que por tanto la

nulidad tiene carácter absoluto.- En el mismo orden de idea se puede sostener que la nulidad es absoluta, en tanto y en cuanto no es susceptible de confirmación ya que, en vida del donante, y mientras subsista el matrimonio de manera alguna podemos recurrir a medio saneatorio alguno que mantenga la subsistencia de los efectos propios del acto.- Por otro lado se ha sostenido que la razón de la prohibición del artículo que comentamos, estriba en la protección de los terceros “acreedores de los integrantes de la sociedad conyugal. Estaría en juego el orden imperativo de la sociedad conyugal, que se establece en interés de quienes contratan con cualquiera de los cónyuges.- Impedir donar el uno al otro sería la madre de todas las prohibiciones de contratar entre cónyuges (vender, permutar, ceder, etc.) para impedir que el traspaso de bienes entre los cónyuges pueda dejar a los terceros sin la garantía del patrimonio del deudor.-

La expresa limitación a la capacidad que impone la ley, prohibiendo la donación al hijo del cónyuge (art.1807, inc. 1) es de orden público y por lo tanto los particulares no pueden modificarlo, ni hacer acuerdos que lo violen.-

Dicha prohibición, que emana de la de contratar entre cónyuges, es injusta y discriminatoria, por cuanto no permite al donante disponer libremente de sus bienes, violando la garantía constitucional del art.14, sino que no le permite proteger al cónyuge no titular, con la constitución de usufructo a favor de éste último.-

Es frecuente la consulta en las notarías, cuando los padres donan a sus hijos y el donante se reserva para sí el usufructo, el problema que se presenta al querer constituir usufructo al cónyuge no titular, que si bien no es tema de ésta jornada, tiene que ver la con la prohibición de contratación entre esposos.

Solamente lo pueden constituir por testamento, y el cliente dice: “Escribano, si vengo a hacer la donación en vida, es para que después no tengan que hacer la sucesión, que aparte de ser mas cara, lleva años terminarla”; entonces terminamos inventando alguna figura jurídica “que la ley permita” para proteger al cónyuge no titular, que en la mayoría de los casos es la madre, que se ha pasado la vida como ama de casa, y vive de los frutos de los bienes del matrimonio, ó propios de cada uno de ellos.-

Lo mismo pasa con la donación al hijo del cónyuge, en especial, cuando el donante no tiene descendencia o herederos con vocación al reclamo, donde la mayoría de los casos el Escribano tiene que aplicar un remedio que no encuentra en la legislación vigente. Si tenemos en cuenta las nuevas realidades sociales, partiendo desde la vigencia del divorcio vincular, a partir del cual las personas pueden contraer nuevas nupcias, dando nacimiento a las familias ensambladas, dispersas, y ahora

con la nueva ley de matrimonio igualitario, nos encontramos con muchas familias (grupo de gente que convive unidos por el afecto) y que la mayoría de las veces tienen trato pero no tienen estado.-

Si tenemos en cuenta como ha ido evolucionando el concepto de familia, partiendo del concepto que da el artículo 36 de la Ley 14.394, hasta el concepto ampliado del artículo 7 del Decreto 415/2006, Regulatorio de la Ley 26061, que dice: “**Artículo 7º:** Se entenderá por "familia o núcleo familiar", "grupo familiar", “grupo familiar de origen”, "medio familiar comunitario", y "familia ampliada", además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección. Los organismos del Estado y de la comunidad que presten asistencia a las niñas, niños y sus familias deberán difundir y hacer saber a todas las personas asistidas de los derechos y obligaciones emergentes de las relaciones familiares”

CONCLUSIÓN:

En la actualidad podemos ver que cada vez se están llevando a cabo menos matrimonios entre personas de distinto sexo, consideramos que una de las causas más importantes se debe a cuestiones patrimoniales, debido a que en nuestro ordenamiento jurídico se rige por la comunidad de bienes que es de orden público, lo que nosotros proponemos es la división de bienes como regla general y la comunidad de bienes como optativa.-

La familia ha evolucionado en su formación a pasos agigantados desde el hombre como cabeza de familia y la mujer en segundo plano, hasta que esta última logró adquirir protección y derechos, quedando equiparada con el hombre, pero hoy en día los cambios sociales, económicos, políticos han llevado a la familia a situaciones que sobrepasaron el orden jurídico establecido y necesita de una modificación y una nueva forma de regulación como es el caso de la familia ensamblada que a pesar de contactos, diálogo, no existe estado de padre, madre ni hijo entre ellos.-

Con respecto al matrimonio hoy el matrimonio civil es absolutamente distinto al matrimonio religioso. En las religión católica, el matrimonio es un sacramento indisoluble, en cambio en el ámbito civil de nuestras leyes tenemos el divorcio

vincular y acceden a este todas las personas de todas las religiones y las no religiosas también, por eso queremos decir que la modificación realizada por la ley 26.618 no atenta contra los derechos de terceros, la moral y el orden público sino que da derechos a aquellas personas que lo tenían restringidos, consideramos que la apertura de la institución del matrimonio a las personas del mismo sexo enriquece la institución, poniendo de relieve a la familia como un ámbito de amor y cuidado.-

Nosotros como notarios que pertenecemos al Notariado latino, se nos exige que actuemos conforme a la ley, la ética y la equidad en todos los documentos de los cuales somos sus autores, por tal motivo necesitamos una modificación de nuestro ordenamiento jurídico para poder resolver los problemas que se nos presentan hoy en nuestras notarías con situaciones que no están reguladas por nuestro sistema actual.-

Si bien entendemos que se torna excesivo y meramente subjetivo librar a la voluntad absoluta del testador cómo disponer de su patrimonio, no podemos dejar de reconocer que en nuestra sociedad existe una idea aferrada a la sucesión de los bienes en la familia con un contenido afectivo e igualitario. Sin embargo no podemos ignorar que llegan a nuestras notarías o a los estudios jurídicos, consultas que nos obligan a reflexionar acerca de la conveniencia o no, de un régimen de orden público, donde sólo la voluntad del testador que no posee herederos forzosos es realmente libre.

Insistimos en que la legítima protege al núcleo de la familia; sin embargo consideramos que la misma debe ser reducida, para dar respuesta a los reclamos individuales, procurando satisfacer las necesidades de éstas familias, fomentando la unión de las mismas.

Tales variaciones sociales nos llevan a replantearnos la necesidad de introducir cambios con respecto al instituto que estamos tratando, de allí las propuestas que presentamos como final de nuestro trabajo. Nuestras conclusiones se ven avaladas por la doctrina nacional e internacional y las legislaciones más modernas, que como planteáramos “ut supra”, van desde los sistemas más liberales con amplia facultad para testar, hasta los más restringidos.

Además, debemos reflejar los requerimientos que a diario llegan a nuestras notarías o estudios jurídicos sobre la mejor forma de organizar la futura distribución de sus bienes con miras a su muerte.

Esas nuevas familias necesitan cambiar la legislación vigente, puntualmente elevar la porción disponible para disponer más libremente de los bienes (art. 14 de la CN),

a favor de quien, cada persona considere mejor, entre ellos a los hijos del cónyuge, concubinos, y hasta del propio cónyuge, tendiendo con ello a proteger a las personas que comparten una vida en común, que se obligan a prestarse ayuda mutua y tienen una relación afectiva.-

BIBLIOGRAFIA

- Belluscio, Augusto César; Zannoni, Eduardo A.; Kemelmajer de Carlucci, Aída R. **Responsabilidad civil en el derecho de familia**. Buenos Aires: Hammurabi, 1983. 191 p.; 22,5 cm. 346.37 B 259 CE CE16021PRES
- Grosman, Cecilia P; Martínez Alcorta, Irene, **Familias ensambladas: nuevas uniones después del divorcio-ley y creencias- problemas y soluciones legales**, Universidad, Buenos Aires, 2000.
- Mizrahi, Mauricio L; **Familia, matrimonio y divorcio**, Astrea, Buenos Aires, 2006.
- Belluscio, Augusto César **Manual de derecho de familia**, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2.009.
- Bossert, Gustavo A.; Zannoni, Eduardo A. **Manual de derecho de familia**. Astrea, Buenos Aires, 2.010.
- Méndez Costa, María Josefa, **Los principios jurídicos en las relaciones de familia**, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2.006.
- Méndez Costa, María Josefa; Ferrer, Francisco A. M.; D Angelo, Mariela Karina **Derecho de familia**. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni. , 2008-2009. 5 tomos. 346.6 M 262
- Sánchez, Alberto M. **La objeción de conciencia frente a la unión entre personas del mismo sexo**. L.L. 10/8/2010.
- Solari, Néstor E. **Análisis normativo de la ley 26.618 de matrimonio civil**. L.L. 10/8/2010.
- Mazzinghi (h.), Jorge Adolfo. **Ley de matrimonio entre personas del mismo sexo. A la sombra de Lucrecia**. L.L. Actualidad. 12/8/2010.
- Sirkin, Eduardo. **El “adulterio” y su eventual inaplicabilidad como causal de divorcio ante la vigencia de la ley 26.618 de reforma al Código Civil que habilita el casamiento de personas del mismo sexo. Cuadro comparativo de las normas del Código Civil**. El Dial. 5/8/2010.
- Legarre, Santiago. **Igualdad varón-mujer: cuando Anna Karenina pateó el tablero**. ED, [238] - (09/08/2010, nro 12.561)
- Ronda, Romina. **¿Discriminación o diferencia? El derecho de las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio**. SJA 4/8/2010.

Basset, Ursula C. **Estudio sobre algunos aspectos relativos al reclamo de reforma en torno al matrimonio.** SJA 4/8/2010.

Sirkin, Eduardo. **Apuntes sobre las omisiones en la reforma al Código Civil por la ley 26.618 que habilita el casamiento entre personas del mismo sexo.** El Dial. 19/8/2010.

Rajmilovich, Darío M. **Nueva ley de matrimonio y sus implicancias en el sistema de imposición de las personas físicas.** L.L. PET 2010 (agosto-448), 1-Sup. Esp. Matrimonio Civil 2010 (agosto), 59.

MATRIMONIO CIVIL – L.L. Suplemento Especial “Matrimonio Civil entre personas del mismo sexo” Agosto 2010.

Jáuregui, Rodolfo G. **Adopción por parejas del mismo sexo.** L.L. Sup. Esp. Matrimonio Civil entre personas del mismo sexo 2010 (agosto), 3.

Bigliardi, Karina A. **Los cambios en materia de adopción.** L.L. Sup. Esp. Matrimonio Civil entre personas del mismo sexo 2010 (agosto), 13.

Solari, Néstor E. **Régimen de tenencia de los hijos.** L.L. Sup. Esp. Matrimonio Civil entre personas del mismo sexo 2010 (agosto), 17.

Krasnow, Adriana N. **La custodia en la ley 26.618. Una pérdida de oportunidades.** L.L. Sup. Esp. Matrimonio Civil entre personas del mismo sexo 2010 (agosto), 23.

Belluscio, Claudio A. **Alimentos entre cónyuges del mismo sexo.** L.L. Sup. Esp. Matrimonio Civil entre personas del mismo sexo 2010 (agosto), 31.

Goggi, Carlos. **Matrimonio igualitario y el apellido de las personas (Las desigualdades subsisten, entre otras cuestiones).** L.L. Sup. Esp. Matrimonio Civil entre personas del mismo sexo 2010 (agosto), 37.

De Oliveira, Juan José. **Los efectos de la ley 26.618 sobre el derecho sucesorio.** L.L. Sup. Esp. Matrimonio Civil entre personas del mismo sexo 2010 (agosto), 43.

Ríos, Carlos Ignacio. **El nuevo matrimonio civil en la ley penal.** L.L. Sup. Esp. Matrimonio Civil entre personas del mismo sexo 2010 (agosto), 47.

Carcavallo, Esteban. **El nuevo régimen de matrimonio civil en el ámbito de las relaciones laborales.** L.L. Sup. Esp. Matrimonio Civil entre personas del mismo sexo 2010 (agosto), 51.

Kalemkerian, Fernando Carlos. **El impuesto a la renta y sobre los bienes personales y la reciente modificación del régimen matrimonial.** L.L. Sup. Esp. Matrimonio Civil entre personas del mismo sexo 2010 (agosto), 55.

Rajmilovich, Darío M. **Nueva ley de matrimonio y sus implicancias en el sistema de imposición de las personas físicas.** L.L. Sup. Esp. Matrimonio Civil entre personas del mismo sexo 2010 (agosto), 59.

Ibarra, Vilma. **Matrimonio igualitario. Aspectos constitucionales.** L.L. Sup. Esp. Matrimonio Civil entre personas del mismo sexo 2010 (agosto), 73.

Medina, Graciela. **Ley de matrimonio homosexual. Modificación de paradigmas.** L.L. Sup. Esp. Matrimonio Civil entre personas del mismo sexo 2010 (agosto), 81.

Pucciarelli, Néstor Luis. **Bienes en parte propios y en parte gananciales.** Buenos Aires: Academia Argentina del Notariado. Seminario. Octubre 1993 p. 81-86

Salomón, Marcelo J. Jurisprudencia Argentina. **La Constitución Nacional y la legítima hereditaria.** JA 2001-IV, pp.913

Lamber, Rubén A, **Derecho Civil Aplicado-Colección Función Notarial,** Astrea, Buenos Aires, 2010.

Lamber, Rubén Augusto. **Donaciones,** Astrea, Buenos Aires. 2008.-

La Legítima y la porción hereditaria: Trabajo presentado en la XXXIV Jornada Notarial Bonaerenses de San Nicolás: Autores: Dra. Cristina Mourelle - Esc. Marcelo Padula -Esc. Marcela Rapa - Esc. Alejandra Mauriño - Esc. Matías Carabelli - Esc. María F. Selgas - Esc. Juan M. Tamborenea

Di Castelnuovo, Gastón R., Luis R. Llorens. **A propósito de la prohibición de donar a los hijos del cónyuge.** Revista Notarial nº 935 p.117-123

Tranchini, Marcela H. **Donación.** : Donación. Inaplicabilidad del artículo 1807, inc. 1 del C.C.

Cuaderno de apuntes notariales no. 26, 3, feb 2007, p. 14

PONENCIAS:

Primera: De lege ferenda: Modificar el artículo 36 de la Ley 14.394, de Bien de Familia, permitiendo la constitución del Bien de Familia a personas solas, convivientes, hijos de los convivientes, teniendo en cuenta el nuevo concepto de familia.-

Segunda: Ante las nuevas realidades sociales, y la sanción de la Ley 26.618, es discriminatorio la prohibición de la donación al hijo del cónyuge, como así también la constitución de usufructo al cónyuge no titular.-

Tercera: De lege ferenda: Elevar la porción disponible para disponer más libremente de los bienes (art. 14 de la CN), a favor de quien, cada persona, considere mejor, entre ellos a los hijos del cónyuge, concubinos, y hasta del propio cónyuge, tendiendo con ello a proteger a las personas que comparten una vida en común, que se obligan a prestarse ayuda mutua y tienen una relación afectiva.-